



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0674-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la patente “FORMULACIÓN DE TABLETAS DE OXAZOLIDINOSA”**

**Pharmacia & Upjohn Company, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 6754-2002)**

**[Subcategoría: patentes, dibujos y modelos ]**

## ***VOTO N° 112-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las catorce horas con cuarenta minutos del tres de febrero del dos mil nueve.***

**Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, mayor, casado una vez, abogado, titular de la cédula de identidad número 1-908-006, como apoderado especial de la compañía Pharmacia & Upjohn Company, sociedad organizada según las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en Kalamazoo, Michigan, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciocho horas veintidós minutos del veintiocho de agosto del dos mil ocho.

### ***RESULTANDO***

**I.-** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de setiembre de 2002, el señor Henry Lang Wien, portador de la cédula de identidad 1-694-632, como apoderado especial la empresa PHARMACIA & UPJOHN COMPANY, solicitó la inscripción de la patente, en Fase Nacional, titulada **“FORMULACIÓN DE TABLETAS DE OXAZOLIDINOSA”**.

**II.-** Que una vez verificado el dictamen pericial, por el perito designado por el Colegio de Farmacéuticos, de dispuso rechazar la invención, por no cumplir con los requisitos básicos de patentabilidad, informe del cual se le dio audiencia al solicitante por el plazo de un mes, para que formulara sus alegaciones, mediante resolución de las 09:20 horas del 11 de junio del 2008.

**III.-** Que habiendo expirado el plazo concedido y al no constar en el expediente manifestación alguna por parte del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 4 de la Ley No 6867, “Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad” mediante resolución dictada a las dieciocho horas con veintidós minutos del veintiocho de agosto de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *“POR TANTO / (...) Con sujeción a las disposiciones legales relativas se deniega la concesión de la Patente de Invención denominada 2FORMULACIÓN DE TABLETAS DE OXAZOLIDINOSA”, presentada por el señor Henry Lang Wien, en representación de PHARMACIA & UPJOHN COMPANY (...) NOTIFÍQUESE.*

**IV.-** Que mediante libelo presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 05 de setiembre del 2007, el Licenciado Aarón Montero Sequeira, como apoderado especial de la empresa **PHARMACIA & UPJOHN COMPANY SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria contra la resolución referida, no habiendo expuesto agravios al momento de esa impugnación, ni habiendo formulado alegatos ante este Tribunal.

**V.-** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca y,**

## ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la manera en que será resuelto este asunto, no hace falta exponer un elenco de hechos con los caracteres de probados y no probados.

**SEGUNDO: INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA.**  
**CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA.** Al momento de apelar el **Licenciado Aarón Montero Sequeira**, en representación de la empresa PHARMACIA & UPJOHN COMPANY, al impugnar la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “... *me presento a interponer Recurso de revocatoria y de no acogerse este el de apelación ...*” (ver folio 133), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, el cual exige la indicación de los motivos de inconformidad al momento de interponerse el recurso de apelación. Posteriormente, al apersonarse ante este Órgano, señaló: “... *Dentro del emplazamiento de ley procederé a expresar agravios...*” (ver folio 137). Finalmente, conferida por este Tribunal tal audiencia (ver folio 138), desaprovechó esa última oportunidad para exponer las razones de su impugnación, solicitando en su lugar una prórroga para expresar agravios, estimando que en materia de patentes es sumamente corto un plazo de quince días hábiles, para el solicitante. Mediante resolución de las diez horas con quince minutos del dieciocho de diciembre del 2008, la Jueza Tramitadora, denegó dicha pretensión, con fundamento en los artículos 22, 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No 8039, y los artículos 26 y 27 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, toda vez que la normativa citada no establece la posibilidad de conceder ningún tipo de prórrogas para presentar alegatos y pruebas de descargo, además de que el plazo de quince días hábiles resulta suficientemente razonable para hacer alegatos, siendo de



---

los más amplios con que cuenta el administrado en nuestro Ordenamiento Jurídico para esos efectos.

Ante ese panorama, es claro para este Tribunal que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante lo expuesto en los acápite anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la solicitud de inscripción de la patente **“FORMULACION DE TABLETAS DE OXAZOLIDINOSA”**.

Según consta a folio 121 del expediente, el perito designado por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, Doctor Esteban Moya Villalobos, al valorar las características de patentabilidad de las reivindicaciones, resolvió que las enunciadas de la 1 a la 30, con relación al criterio de novedad, cumplen con el mismo, al igual que las reivindicaciones de la 1 a la 30, en cuanto a la característica de aplicación industrial. Sin embargo, las reivindicaciones de la 1 a la 19, carecen de nivel inventivo, lo que implica que no cumplen los requisitos básicos de patentabilidad conforme el artículo 1 y 2 de la Ley No 6867 de 25 de abril de 1983, “Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad”; asimismo las reivindicaciones de la 20 a la 30, por referirse a métodos de tratamiento con seres humanos y animales, no son patentables en la legislación costarricense, según lo establece el artículo 1 de la citada Ley No 6867.

Del relacionado dictamen pericial, se dio traslado al recurrente para que ejerciera su defensa y manifestara sus observaciones, sin embargo, al haber transcurrido el plazo de un mes que se le otorgó, sin que manifestara algo al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 4 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos, Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, lo procedente, tal como lo resolvió el Registro **a quo**, era denegar la solicitud formulada, pues en definitiva, el criterio del experto, en este caso no controvertido, resulta de innegable vinculación en esta materia.

**TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es rechazar el ***Recurso de Apelación*** presentado el Licenciado Aarón Montero Sequeiro, en representación de la compañía PHARMACIA UPJOHN COMPANY, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las dieciocho horas con veintidós minutos del veintiocho de agosto de dos mil ocho, la cual se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**  
Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.



***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las dieciocho horas con veintidós minutos del veintiocho de agosto de dos mil ocho la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

RECURSO CONTRA DENEGACIÓN DE LA PATENTE

TG: DENEGACIÓN DE LA PATENTE

TNR: 00.39.99